

INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO CELEBRADO
EN ESPAÑA ENTRE UN ESPAÑOL Y UNA LITUANA
RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. REFLEXIONES
SOBRE LA RESOLUCIÓN (16^a) DE LA DGRN
DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

REGISTRATION OF THE CANONICAL MARRIAGE
CELEBRATED IN SPAIN BETWEEN A SPANISH NATIONAL
AND A LITHUANIAN WOMAN RESIDING ABROAD.
REFLECTIONS ON THE RESOLUTION (16TH)
OF THE DIRECTORATE GENERAL OF REGISTRIES AND
NOTARIES OF 14 NOVEMBER 2019

DIANA GLUHAIA

Profesora Doctora de Derecho Internacional Privado

Universidad Internacional de La Rioja

ORCID ID: 0000-0003-4187-1446

Recibido: 14.06.2021 / Aceptado: 12.07.2021

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6288>

Resumen: La Resolución de la DGRN de 14 de noviembre se enfrenta con la cuestión del acceso al Registro Civil español del matrimonio canónico celebrado en España entre un español y una lituana, ambos con domicilio en Londres. La DGRN acepta la inscripción en el Registro civil amparándose fundamentalmente en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

Palabras clave: matrimonio canónico, certificación eclesiástica, matrimonio celebrado en España entre español y extranjera, Registro Civil español.

Abstract: The Resolution of the DGRN of 14 November deals with the question of access to the Spanish Civil Register of the canonical marriage celebrated in Spain between a Spaniard and a Lithuanian, both domiciled in London. The DGRN accepts the registration in the Civil Register based on the Agreement between the Spanish State and the Holy See on legal matters.

Keywords: canonical marriage, ecclesiastical certification, wedding celebrated in Spain between Spaniard and foreigner, Spanish Civil Registry.

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes de hecho. III. El sistema matrimonial en España. IV. Competencia para la celebración del matrimonio en España. V. El matrimonio canónico y su inscripción en el Registro Civil. VI. Una solución que puede facilitar los matrimonios de complacencia. VII. Conclusiones.

I. Introducción

1. El fenómeno de la celebración de los matrimonios mixtos ha aumentado en los últimos años, especialmente en España que se ha convertido en un país receptor de ciudadanos extranjeros. La celebración de los matrimonios mixtos no está exenta de problemas en la práctica, porque a veces estos matrimonios no cumplen con los requisitos de validez propios del mismo, falta el consentimiento matrimonial real, existen dificultades para inscribir el matrimonio en el Registro Civil, etc. Además, cabe destacar que según la forma elegida para celebrar el matrimonio los controles pueden ser más o menos rigurosos.

II. Antecedentes de hecho

2. En el presente caso, se trata de la celebración de un matrimonio canónico el 20 de julio de 2018 en la parroquia situada en la Línea de la Concepción. El contrayente tiene la nacionalidad española, pero ha nacido y está domiciliado en Londres y la contrayente es de nacionalidad lituana y con domicilio en Londres. Un dato importante a tener en cuenta que ninguno de los dos tiene el domicilio en España en el momento de celebración del matrimonio.

3. Solicitada la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, mediante Providencia del 4 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil requirió a los interesados para que informasen sobre los requisitos y los documentos aportados en el expediente. El 12 de diciembre de 2018 el párroco de la iglesia de la Inmaculada compareció en el Registro Civil aportando la documentación solicitada y además manifestó que no les fue requerida a los contrayentes la acreditación del domicilio en España.

4. Mediante el Auto de 22 de enero de 2019 el encargado del Registro Civil denegó la inscripción del matrimonio canónico fundamentando dicha decisión en los artículos 49 y 57 del CC.

5. El Auto de denegación de la inscripción del matrimonio canónico fue objeto de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que se alegaba que uno de los contrayentes era español y que el matrimonio debía producir efectos civiles desde su celebración porque fue celebrado en una de las formas previstas en el artículo 49 CC. La DGRN, apoyándose en los Acuerdos con la Santa Sede y en el citado artículo del CC, acogió la tesis de los recurrentes declarando inscribible el matrimonio.

III. El sistema matrimonial en España

6. El matrimonio es una realidad natural y social y, por tanto, con una trascendencia de índole jurídica. En España existe un sistema matrimonial de modelo occidental, pero además es un sistema facultativo o de libre elección, en el que conviven el matrimonio civil, regido por el Derecho del Estado, y el matrimonio religioso de varias confesiones disciplinado éste en cuanto a su forma y fondo, en principio al menos considerado como acto jurídico, por la normativa confesional correspondiente, lo que se traduce en el reconocimiento de su eficacia civil, cumplidas ciertas condiciones¹.

7. En relación con los requisitos para contraer matrimonio, es necesario distinguir entre los requisitos referidos al consentimiento, los que inciden en la capacidad de los contrayentes y, por otro lado, los exigidos por el carácter formal del acto matrimonial. A diferencia de otros países de la UE, tales como Francia, Alemania, Bélgica, Austria, etc., España admite diversas formas para celebrar el matrimonio. Los contrayentes pueden optar entre las siguientes formas: matrimonio en forma civil o el

¹ P. DE PABLO CONTRERAS, "Matrimonio civil y sistema matrimonial" en M. YZQUIERDO YOLSADA, M. CUENA CASAS (directores), *Tratado de Derecho de la familia*, vol. I, 2ª ed., Ed.: Aranzadi, Cizur Menor 2017, pp. 448-449.

matrimonio en cualquiera de las formas religiosas previstas en España. Están legalmente previstas en nuestro país la forma canónica (Acuerdo jurídico con la Santa Sede de 3 de enero de 1979)², la forma de las iglesias Evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre de 1992)³, la forma hebreaica (Ley 25/1992, de 10 de noviembre)⁴ y la forma islámica (Ley 26/1992, de 10 de noviembre de 1992)⁵.

8. La Disposición Adicional Quinta de la Ley 15/2015 de Jurisdicción voluntaria⁶ también permite la celebración en España del matrimonio “en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España”. De esta forma pueden celebrar matrimonios en forma religiosa con efectos civiles: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones), los Testigos de Jehová, las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España y las Iglesias Ortodoxas. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto de estas confesiones extenderá certificado sobre la celebración del matrimonio y lo remitirá al Registro civil para su inscripción.

9. El matrimonio es un acto esencialmente consensual, pero solamente el consentimiento no es suficiente para contraerlo, pues dicho consentimiento se debe manifestar en la forma o formas establecidas por el legislador, tal como menciona el artículo 32 de la Constitución Española. El matrimonio es un acto solemne y cuya celebración se caracteriza por un particular formalismo, en este sentido es muy claro el artículo 49 CC, que es una norma de conflicto con varios puntos de conexión que determina la ley aplicable a la forma del matrimonio.

IV. Competencia para la celebración del matrimonio en España

10. Cuando dos personas, españolas o extranjeras quieren celebrar el matrimonio, es necesario instituir un expediente matrimonial previo en el que constan una serie de datos como: las menciones de identidad de los contrayentes, la edad y el sexo, la no concurrencia de impedimentos matrimoniales, etc. Dicho expediente matrimonial debe instruirse ante las autoridades civiles españolas en caso de matrimonio en forma civil, hebreaica o evangélica que se va a celebrar en España. Sin embargo, no es preciso un expediente matrimonial civil si se trata de un matrimonio que se celebrará en forma canónica o islámica en España. Las autoridades canónicas, en su caso podrán instituir el expediente canónico en España y celebrar el matrimonio en España, incluso en aquellos casos en los que ninguno de los contrayentes tiene el domicilio en España⁷, tal como sucede en el presente caso.

11. Respecto a la competencia para la celebración del matrimonio en España los criterios varían según la forma de celebración del matrimonio. La norma general requiere la existencia de un vínculo suficiente con España. En este sentido podemos señalar la anterior redacción del artículo 57 CC que mencionaba: “El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad (...)”. De esta forma, el domicilio de al menos uno de los contrayentes en España es un requisito obligatorio para celebrar el matrimonio civil en

² Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad de Vaticano, *BOE* núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, pp. 28781 a 28782.

³ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, *BOE*, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38209 a 38211.

⁴ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, *BOE*, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38211 a 38214.

⁵ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, *BOE*, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38214 a 38217.

⁶ Ley 15/2015 de Jurisdicción voluntaria, *BOE*, núm. 158 de 03 de Julio de 2015.

⁷ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho” en A. L CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo II. Ed.: Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 40.

nuestro país, en caso contrario no existe funcionario español competente para celebrar el matrimonio. En consecuencia, la celebración del matrimonio en estas circunstancias debe declararse nulo⁸. El domicilio del contrayente se determina en base al artículo 40 del CC que equivale a residencia habitual⁹. Nótese que en el presente caso los dos contrayentes tienen su domicilio en Londres, y el único vínculo con España es la nacionalidad de unos de los contrayentes, pero parece que en principio no es suficiente según el CC.

12. En relación a los matrimonios religiosos celebrados en forma evangélica o hebrea, también se requiere por lo menos el domicilio de uno de los contrayentes en España, porque el expediente matrimonial previo se instruye por los Jueces encargados del Registro Civil correspondiente¹⁰ y no por la Confesión religiosa.

13. Sin embargo, para la celebración del matrimonio religioso en forma islámica y canónica no se requiere instruir un expediente matrimonial civil previo, sino que se instruye el expediente por parte de las autoridades islámicas o canónicas. Por ello, estas dos formas religiosas abren la posibilidad de la celebración del matrimonio en España, sin que ninguno de los contrayentes tuviera domicilio allí.

14. El Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 menciona en su artículo VI que: “*El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico*”. De esta forma, la competencia de los Ministros de culto católico para celebrar un matrimonio entre sujetos extranjeros, tengan o no el domicilio en España se rigen por el Derecho canónico. Dicho ordenamiento permite, en ciertos casos, el matrimonio en España de sujetos no españoles sin domicilio en España (RDGRN 4 de mayo 1988)¹¹. Conforme al principio de jerarquía normativa estamos ante una norma internacional que remite la celebración del matrimonio al Derecho canónico que parece ser más permisivo y no requiere el domicilio en España por lo menos de unos de los contrayentes.

V. El matrimonio canónico y su inscripción en el Registro civil

15. La doctrina considera que el matrimonio canónico es un concepto mucho más amplio que aquel que se celebra según las formas propias del derecho canónico. En este sentido nos gustaría citar la definición del matrimonio canónico del autor SOUTO PAZ¹² que lo define como: “un sistema matrimonial completo, en el que se regula la naturaleza, fines y constitución del vínculo, así como la capacidad de las partes, el consentimiento y la forma jurídica de su celebración (...)”.

16. El artículo 60 CC precisa que “el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles”. Este precepto distingue entre el matrimonio en forma religiosa canónica y matrimonios celebrados en forma religiosa no canónica. La expresión “matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico” remite en el momento constitutivo, no sólo a las reglas de éste sobre forma, sino también a las normas de fondo: eso sí, en ambos casos, en cuanto la unión pueda producir efectos civiles por no ser éstos incompatibles con los mismos u otros ya producidos con anterioridad¹³.

⁸ RDGRN 4 mayo 1988 [BIMJ\1494, pp. 2738-2739], RDGRN 4 de mayo 1990 [BIMJ núm. 1576, pp. 3943-3944], RDGRN de 29 de agosto 1992 [BIMJ\1652, pp.5767-4770], etc.

⁹ RDGRN 4 de marzo de 1998 [BIMJ,1 de octubre 1998, núm. 1830, pp. 2427-2430].

¹⁰ Artículo 238 Reglamento Registro civil: “Es competente para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio el Juez encargado o de Paz, o el Encargado del Registro Civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes”, Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, *BOE*, núm. 296 de 11 de Diciembre de 1958.

¹¹ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Op. cit.*, p. 45, Véase también la RDGRN 4 mayo 1988 [BIMJ\1494, pp. 2738-2739]; RDGRN 18 septiembre 1981[R. 5273], etc.

¹² J. A. SOUTO PAZ, *Derecho matrimonial*, Ed.: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000, p. 75.

¹³ P. DE PABLO CONTRERAS, *Op. cit.*, p. 463.

17. El matrimonio canónico es válido desde su celebración y en aquellos casos que no haya sido inscrito en el Registro Civil español, el matrimonio válidamente celebrado surte efectos jurídicos. La inscripción del matrimonio en el Registro Civil es necesaria para dar fe del acto del mismo, así como de la fecha, hora y lugar en que se contrae. Es una inscripción principal y tiene carácter meramente declarativo y no constitutivo. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico será necesaria su inscripción en el Registro civil (art. 61.2 CC). El matrimonio canónico no exige para su constitución la inscripción en el Registro civil, sino constituye una *conditio juris* para la producción de efectos civiles¹⁴. Dicha inscripción en el Registro Civil es necesaria, para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio, especialmente en relación con terceros de buena fe. Dicha exigencia se contiene también en el art. VI.I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y de acuerdo con NAVARRO VALLS este acuerdo no ha alterado el significado puramente declarativo de la inscripción registral del matrimonio canónico¹⁵.

18. En la misma línea, cabe destacar el artículo 59.3 de la Ley 20/2011 del Registro Civil de 21 de julio¹⁶ que nos remite a lo previsto en el art. 63 del CC: “El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación de la Iglesia o Confesión respectiva (...)”. La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil y que se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro se deduzca que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título” (Título IV), según establece el artículo 63 del CC. Según LUCES GIL¹⁷, esta exigencia legal de la inscripción en el Registro civil del matrimonio celebrado en forma religiosa, y que constituye un requisito indispensable para la producción de los efectos civiles, cumple evidentemente una triple función: a) La de control por parte del Estado de un acto jurídico formalizado conforme a un ordenamiento extraestatal y sin la intervención de sus funcionarios; b) La de garantizar la constancia fehaciente y pública de un importante acto de estado civil, en evitación de posibles fraudes e intentos de bigamia; y a nuestro juicio podemos también incluir a los matrimonios de complacencia. c) El facilitar a los particulares un medio de prueba cómodo y dotado de una eficacia privilegiada.

19. El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano en su artículo VI consagra que el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

Además, en el Protocolo Final menciona que inmediatamente después de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las Partes interesadas.

20. Un dato a tener en cuenta es que tenemos dos normas de jerarquía distinta que regulan la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil y que presentan una diferencia muy importante, lo que puede conllevar a varios conflictos en el ámbito matrimonial. Por una parte, la norma de origen

¹⁴ R. NAVARRO VALLS, “Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español de 1979”, *Revista Derecho Privado*, marzo de 1980, p. 211 y ss.

¹⁵ R. NAVARRO VALLS, op. Cit., p. 233.

¹⁶ Ley 20/2011 del Registro Civil de 21 de julio, *BOE* núm. 175 de 22 de Julio de 2011.

¹⁷ Fr. LUCES GIL, “Algunos problemas del régimen jurídico del matrimonio, tras la entrada en vigor de la Constitución y del nuevo Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español”, B.I. del Ministerio de Justicia, núm. 1216, 1980, p.7

internacional- el artículo VI del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos que proclama que para que el matrimonio católico adquiere plenos efectos civiles “es necesaria su inscripción, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio. Es decir, basta con la simple presentación de la certificación eclesiástica para inscribir el matrimonio y parece que no es necesario que concurran los requisitos exigidos por el Código civil para la validez del matrimonio. El artículo VI del Acuerdo para Asuntos Jurídicos obliga al Estado a dar eficacia al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico desde su celebración, estamos ante una remisión total al derecho canónico. Y, por otra parte, tenemos el artículo 63.2 del CC que precisa que sí es necesaria la concurrencia de dichos requisitos para realizar la inscripción y la plena eficacia del matrimonio canónico¹⁸. Este artículo indica que se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos de su validez.

21. En cuanto al control de legalidad por parte del encargado del Registro civil varía según la forma de matrimonio escogida por los contrayentes. No hay control de legalidad por parte del encargado del Registro Civil Español en caso de matrimonio celebrado ante autoridad civil española (art. 62.1 CC y art. 255 RRC), o en forma religiosa canónica, hebrea o evangélica (art. 63 CC), porque el instructor del expediente matrimonial civil previo habrá comprobado varios datos sobre la capacidad nupcial y la legalidad del matrimonio¹⁹. En el presente caso se ha celebrado un matrimonio canónico que no requiere la instrucción del expediente matrimonial civil previo, porque habrá habido un expediente matrimonial instruido en todo caso por parte de las autoridades canónicas y bastaría con la simple presentación de la certificación eclesiástica por el sacerdote para acreditar la existencia del matrimonio celebrado en la iglesia de la Línea de Concepción para inscribirle en el Registro Civil Español. Además, en el caso de los matrimonios canónicos celebrados en España entra en juego la aplicación del art. 63.2 CC, que indica que se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos de su validez. En la misma línea, autores como ALBALADEJO²⁰ nos habla de un doble control en los matrimonios canónicos señalando que “el matrimonio canónico no es un matrimonio civil en forma canónica, sino que lo que exactamente es un matrimonio que requiriéndose que cumpla ante el Estado los requisitos que el Derecho de éste exige al matrimonio, ha de reunir requisitos por partida doble: los que exige el Derecho canónico, para ser un matrimonio canónico al que el Estado le pueda atribuir efectos civiles, y los que exige el Derecho civil a su propio matrimonio para que tales efectos puedan serle atribuidos por el Derecho del Estado”.

22. La Circular de 15 de febrero de 1980 de la DGRN sobre la inscripción en el registro civil de los matrimonios canónicos²¹ que en su artículo 2 establece que el único título necesario para practicar la inscripción del matrimonio canónico es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presentasen directamente los interesados, bien fuera remitida por el párroco al registro competente. Una de las orientaciones consiste en que los Encargados de los Registros civiles procurarán obtener la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que *las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias requeridas para la inscripción, especialmente los datos registrales de los nacimientos de los esposos.*». Y además indica que el Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil, que no se da en el

¹⁸ M. L. LABACA ZABALA, “Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa”, *Saberes: Revista de Estudios jurídicos, económicos y sociales*, Vol. 5, Año 2007, p. 10; <https://revistas.uax.es/index.php/saberes/article/view/788/744>

¹⁹ J.CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Inscripción del matrimonio en el Registro civil español y Derecho Internacional Privado”, *Barataria, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Nº 25, p. 59, 2019, DOI: <http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i25.465>; M. GUZMÁN ZAPATER, “Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el Registro Civil: práctica de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, *Revista española de Derecho internacional*, 2017, pp. 93-118, <https://doi.org/10.17103/redi.69.2.2017.1.04>

²⁰ M. ALBALADEJO GARCÍA, *Curso de Derecho Civil*, Vol. IV, Ed.: Edisofer, Madrid, 2008. p.58.

²¹ Circular de la DGRN sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, *BOE* núm. 47, de 23/02/1980.

presente caso. Por ello, la posible existencia de errores u omisiones en los datos que debe contener la certificación no *autoriza una resolución denegatoria de la inscripción* y lo más adecuado sería la adopción de una *resolución de suspender la práctica del asiento para subsanar los errores*.

23. En la misma línea, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento del Registro civil, en cuya virtud en el caso de los matrimonios, inclusive los celebrados en forma canónica “se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes (...) Certificación expedida por la Iglesia o confesión, cuya forma de celebración esté legalmente prevista como suficiente por la Ley española”.

VI. Una solución que puede facilitar los matrimonios de complacencia

24. El fenómeno de los “matrimonios de complacencia” o llamados “matrimonios blancos” según la doctrina francesa²² está en un cierto auge actualmente. Son matrimonios en el que uno de los contrayentes es extranjero y otro es español o se encuentra legalmente en el país y además existe una simulación de la intención matrimonial porque el verdadero fin no es contraer matrimonio, sino la obtención de beneficios en materia de nacionalidad y extranjería²³. Para combatir este fenómeno y para evitar los fraudes en los matrimonios mixtos se han tomado varias medidas tanto a nivel europeo²⁴, como a nivel internacional, como es la Recomendación 9 de la CIEC²⁵. Dicha Recomendación ha sido incorporada en el ordenamiento jurídico español mediante la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la DGRN²⁶. Es posible que en un matrimonio canónico celebrado en España puede ser utilizado con fines fraudulentos para obtener una regularización de la situación de un extranjero en España y no contemple un verdadero propósito matrimonial.

25. Dicha Instrucción establece criterios y orientaciones prácticas para evitar el fraude documental de estado civil y se aplica también a las certificaciones eclesíásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado”, y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

26. En la presente Resolución es muy curiosa la interpretación realizada por la DGRN respecto a la aplicación del artículo 63.2 CC solamente en los casos de los matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil (norma derogada por la entrada en vigor de la Ley 20/201, de 21 de julio del Registro Civil) requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, para que el Encargado del Registro Civil compruebe antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Según la DGRN este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (art. 63 CC). De esta forma, hay menos controles de legalidad en los matrimonios canónicos celebrados

²² E. RALSER “Le mariage blanc et le Droit International Privé”, LexOI & La Revue Juridique de l’Océan Indien, 2001, p.129, http://www.lexoi.fr/docannexe/file/2774/rjoi_02_erals.pdf

²³ A.L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ “Matrimonios de complacencia y Derecho internacional privado”, A. L. CALVO CARAVACA /E. CASTELLANOS RUIZ (Coords.) *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*. Madrid: Colex, 2004, pp. 120-121.

²⁴ Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, *Diario Oficial* n° C 382 de 16/12/1997 pp. 0001 – 0002.

²⁵ Recomendación 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005.

²⁶ Instrucción de 20 de marzo de 2006, del DGRN, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, *BOE* núm. 97, de 24 de abril de 2006, pp. 15645 a 15650.

en España, porque según la DGRN en el presente caso debe examinarse la certificación eclesiástica de matrimonio como título para la inscripción, invocando los artículos 69 LRC y 81 RRC. Compartimos la idea de CARRASCOSA GONZÁLEZ²⁷ que menciona que el artículo 63.2 CC sí que es de aplicación a los matrimonios canónicos celebrados en España con la finalidad de evitar el acceso al Registro civil de los matrimonios nulos por falta de consentimiento matrimonial (RDGRN [74^a] 12 mayo 2014²⁸, RDGRN [2^a] 6 marzo 2015²⁹). En estas Resoluciones se denegó la inscripción del matrimonio canónico celebrado en España entre un español y extranjero por falta de consentimiento matrimonial.

VII. Conclusiones

27. Llegados a este punto, a modo de conclusión, podríamos destacar las siguientes ideas:

28. La Resolución comentada nos parece correcta técnicamente, pero puede implicar varios problemas facticos. Nos gustaría señalar que conforme al principio de jerarquía normativa el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos es una norma internacional que está integrado en el ordenamiento interno español y prevalece sobre las disposiciones del Código civil. De esta forma el criterio de domicilio en España de por lo menos uno de los contrayentes no se exige para que la autoridad religiosa canónica se declare competente para celebrar el matrimonio.

29. El sistema facultativo o de libre elección admitido en España impone criterios distintos en los matrimonios con los extranjeros según la forma elegida para celebrarlo. Podemos concluir que se favorece más la celebración del matrimonio en forma religiosa canónica e islámica, porque no se requiere un vínculo suficiente con España para celebrar el matrimonio, como es el del domicilio de por lo menos de uno de los contrayentes. Esto puede ser señal y vía libre para los matrimonios de complacencia para obtener una regularización de la situación administrativa de un extranjero en España.

30. En los matrimonios canónicos no se instruye un expediente matrimonial civil ante la autoridad civil, sino un expediente ante la autoridad canónica lo que implica menos controles legales. En un matrimonio canónico entre un español y un extranjero falta el interrogatorio o la audiencia a cada uno de los contrayentes para cerciorarse sobre si es un matrimonio con verdadero consentimiento matrimonial. Es cierto que existe la Circular de 15 de febrero de 1980 de la DGRN que contempla algunas orientaciones para practicar la inscripción del matrimonio canónico y hace referencia a la colaboración entre los párrocos y los encargados del Registro civil, pero estas medidas no son suficientes. Un párroco no podrá encauzar un buen interrogatorio a los futuros contrayentes para llegar a descubrir la intención fraudulenta del matrimonio, tal como lo hace el funcionario.

31. Además, el criterio utilizado por la DGRN respecto a la aplicación del art. 63.2 CC da lugar a varios problemas en la práctica, porque el encargado del Registro civil debe comprobar antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para la celebración del matrimonio canónico solamente en los matrimonios celebrados en el extranjero, pero no en España. De esta forma, el matrimonio canónico celebrado en España puede abrir la puerta a la inscripción en el Registro civil de los matrimonios nulos por falta de consentimiento matrimonial. También sitúa, en casos como el presente, en mejor situación a quien contrae matrimonio canónico que a quien contrae matrimonio civil.

32. Sin duda, un matrimonio canónico celebrado en España entre un español y extranjero es relativamente más sencillo, más rápido y con menos controles legales por la forma de instrucción del expediente matrimonial y por la automática inscripción en el Registro civil español.

²⁷ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Inscripción del matrimonio en el Registro civil español y Derecho Internacional Privado”, op. cit., p. 59.

²⁸ RDGRN [74^a] 12 mayo 2014, [BIMJ 21 de enero de 2015]

²⁹ RDGRN [2^a] 6 marzo 2015, [BIMJ 19 de agosto 2015]